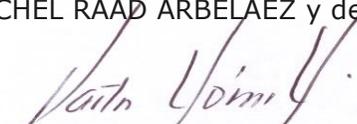


CONSTANCIA: Febrero 17 de 2021. A Despacho de la señora Jueza para resolver la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN, promovida por la señora LUISA FERNANDA ARCILA GÓMEZ, en contra de los señores JORGE RAAD ALJURE y MARÍA LUCÍA ARBELÁEZ DE RAAD en calidad de herederos determinados del fallecido MICHEL RAAD ARBELÁEZ y demás herederos indeterminados del citado causante.


JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 091

Radicado No.2021-00056

Se encuentra a Despacho para su estudio la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN, promovida a través de apoderado judicial por la señora LUISA FERNANDA ARCILA GÓMEZ, en contra de los señores JORGE RAAD ALJURE y MARÍA LUCÍA ARBELÁEZ DE RAAD en calidad de herederos determinados del fallecido MICHEL RAAD ARBELÁEZ y demás herederos indeterminados del citado causante.

Revisada la demanda y sus anexos, observa esta Célula Judicial que la misma habrá de inadmitirse para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, subsane las falencias que seguidamente se expondrán, so pena de ser rechazado el trámite de acuerdo a lo contemplado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

- Dará cumplimiento a lo establecido en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 al momento de subsanar la demanda, para efectos de la notificación al demandado y la citación a los testigos y/o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, teniendo en cuenta la exequibilidad condicionada decretada por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-420 del 2020, en el entendido que *"...el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione **acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"*, motivo por el cual, aportará la **constancia de entrega** de las copias de la demanda y los anexos a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN, promovida a través de apoderado judicial por la señora LUISA FERNANDA ARCILA GÓMEZ, en contra de los señores JORGE RAAD ALJURE y MARÍA LUCÍA ARBELÁEZ DE RAAD en calidad de herederos determinados del fallecido MICHEL RAAD ARBELÁEZ y demás herederos indeterminados del citado causante, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que corrija la demanda en los términos indicados por el Despacho.

TERCERO: RECONOCER personería judicial al abogado JHON JAIRO LONDOÑO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.63.738 expedida en Manizales y portador de la T.P. No. 346415 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA